

Dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley N° 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD

DECRETO SUPREMO N° 166-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27023, se modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990-, estableciéndose en su Artículo 1 que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades;

Que, el artículo 3 de la referida norma señala que el Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 057-2002-EF se estableció la información mínima que debía contener el Certificado Médico expedido por el Seguro Social de Salud - ESSALUD -, el Ministerio de Salud y Entidades Prestadoras de Salud - EPS;

Que, con la finalidad de dar una correcta aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 27023, es preciso dictar medidas complementarias que aseguren su correcta aplicación; y,

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el segundo y tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-2002-EF, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Adicionalmente, para el caso de las prestaciones relacionadas con la invalidez, se deberá tener en cuenta:

- Certificado médico de invalidez expedido por el Seguro Social de Salud -ESSALUD-, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud -EPS-, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de emisión del Certificado Médico de Invalidez.
2. Institución a la cual pertenece la Comisión que evalúa.
3. Centro Asistencial.
4. Servicio / Especialidad.
5. Apellido Paterno del paciente solicitante.
6. Apellido Materno del paciente solicitante.
7. Nombres del paciente solicitante.
8. Número de Documento de Identidad del paciente (D.N.I. / CE.).
9. Sexo.
10. Edad.
11. Diagnóstico.

12. Incapacidad:
 - 12.1. Temporal.
 - 12.2. Permanente.
 - 12.3. No Incapacidad.
13. Grado:
 - 13.1. Parcial.
 - 13.2. Total.
 - 13.3. Gran Incapacidad
14. Fecha de Inicio de la Incapacidad.
15. Observaciones Adicionales.
16. Firma y sello de cada uno de los miembros de la Comisión Médica que evalúa.”

En el caso de los asegurados que hasta la fecha tienen en trámite su solicitud de prestaciones relacionadas con la invalidez y que no hayan presentado la documentación señalada en el presente artículo, podrán presentarla ante las Oficinas que la Oficina de Normalización Previsional - ONP tiene a nivel nacional.

Artículo 2.- Dispóngase de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 27023, que el Seguro Social de Salud -ESSALUD-, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud y las Entidades Prestadoras de Salud -EPS, deberán conformar en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, sus Comisiones Médicas a fin que éstas emitan los correspondientes Certificados Médicos de Invalidez, con la finalidad que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones, pueda solicitar su prestación relacionada con la invalidez.

Artículo 3.- Una vez vencido el plazo establecido en el artículo precedente, las entidades deberán remitir a la Gerencia de Operaciones de la ONP en un plazo no mayor de 15 días calendario, la relación de las Comisiones Médicas conformadas así como los miembros que las integran. De allí en adelante, cualquier modificación en la relación de los miembros de las Comisiones Médicas conformadas o por conformarse, deberá ser comunicada a la ONP en un plazo no mayor de 15 días calendario de producida la modificación o conformación.

Asimismo, la Gerencia de Operaciones de la ONP podrá solicitar la información que estime conveniente a efectos de poder pronunciarse válidamente dentro de los procedimientos administrativos, considerando especialmente los aspectos relacionados con la conformación de las Comisiones Médicas y sus respectivos integrantes.

Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado, cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas el propio solicitante y/o quien corresponda, según sea el caso.

Asimismo, y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por último, en caso el asegurado o pensionista dificulte las acciones de control posterior o no acuda a las evaluaciones que con dicho fin se le programen, la ONP queda facultada a suspender la pensión hasta que se cumplan los trámites solicitados.

Artículo 5.- Deróguese o modifíquese las disposiciones que se opongan al Decreto Supremo.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas